## INSTRUCCION,

Que para facilitar las elecciones Parroquiales y de Partido, que han de celebrarse con el objeto de nombrar Diputados en Córtes, para las ordinarias de los años de 1820 y 1821, ha formado la Junta preparatoria de Méjico y remite á los pueblos de su comprehension.

Partido luego que reciban de sus respectivos intendentes ó Gefes inmediatos las órdenes convenientes para proceder á las elecciones que previenen los Capítulos 3.º y 4.º de la Constitucion política de la Monarquía, darán aviso á los encargados de Justicia de las Parroquias de su jurisdiccion, á los Alcaldes de los Ayuntamientos y á los Curas de sus Pueblos, señalándoles el Domingo 13 de Agosto en que deban asistir los vecinos de cada curato á las juntas Electórales de Patroquia.

2.º Para que estas se celebren con expedicion y arreglo, el Párroco respectivo, que segun el artículo 45 de la Constitucion debe asistir para mayor solemnidad del acto, procurará explicar á sus feligreses el objeto de estas juntas, y la dignidad á que en ellas son elevados los vecinos de cada pueblo, como que en su voto y voluntad toma origen el alto carácter de los representantes de la Nacion Soberana.

3.º Los mismos Párrocos auxiliarán el acierto

Enviado por Grza en 30 Novigembre 1851.

Ayuntamiento de Madrid

de estas juntas, presentándo una razon del número de Ciudadanos de su feligresía la mas conforme á los últimos padrones del curato, é informando con la justicia, pureza, verdad é imparcialidad propia de su carácter, de aquellos sugetos de quienes en el acto de la elección pueda suscitarse alguna duda, relativa á lo que contienen los artículos 49 y 50 de la Constitución

4.º Por Ciudadanos capaces de tener voto activo se entienden los Españoles reputados hasta aquí por tales en la América, todos los Indios puros, y los mezclados con casta Española que se dice mestizos y castizos, ya sean casados, viudos ó solteros si estan avecindados con casa, jacál ú hogar, con oficio honesto, y sin las nulidades que expresan los artículos 24 y 25 de la Constitucion

5.º Por sirvientes domésticos que deben ser excluidos de voto, solo se entenderán los empleados con salario en los oficios personales y de casa, como lacayos, cocheros, mozos de caballeriza, portéros, cocineros, ayudas de cámara, mozos de man-

dados y de plaza, y otros semejantes.

6.º Los jornaleros, arrieros, pastores, boeyeros y demas aunque vivan dentro de las haciendas y ranchos, no se reputarán por sirvientes domésticos para

la privacion de voto.

7.º Donde no se pudiere tener razon del número exacto de vecinos para calcular el de compromisarios y electores, y solo se tuviese la del número de almas, se regulará á razon de uno de aquellos por cada cuatro de estas.

8. Los Ciudadanos de cada Parroquia nombra-

rán en estas juntas antes de comenzar la eleccion á los dos Escrutadores, y al Secretario que previene el artículo 48 de la Constitucion; pero se advierte que donde hubiere escribano, ó escribanos, no han de tener estos intervencion alguna por razon de tal oficio, aunque por el carácter de Ciudadanos hábiles pueden ser electores y elegidos para cualesquiera destino.

9.º En cuanto á lo que se manda en el artículo 49 de la Constitucion, se observará la mas escrupulosa exactitud, quedando severisimamente responsables los Justicias, los Alcaldes de los Ayuntamientos, y aun los Párrocos que permitan, ó disimulen cualquier contravencion en esta materia.

10. En caso de no poder asistir el Cura propio por enfermedad ó ausencia, lo hará el encargado de la parroquia, ó el vicario primero, y es de esperar que el eclesiástico que asista, se esmerará en acreditar la circunspeccion, prudencia y zelo propio de su carácter.

11. Convocados los feligreses y asignada la hora y sitio para las juntas parroquiales, se procederá á las eleciones conforme se previene en el artículo 3.º de la Constitucion, con los Ciudadanos que concurran, sin detenerse, suspenderse ni transferirse porque algunos de los citados no hayan acudido.

12. Se procederá á las juntas Electorales de Partido en la cabeza de la subdelegacion ó corregimien-

to el Domingo 20 de Agosto.

13. Para la solemnidad de estas juntas, no se requiere la asistencia del Párroco como para las Par roquiales. Pero el Cura de la cabezera ó lugar en

que se celebren, prestará los auxilios que se le pidan cortésmente para el obsequio y comodidad de

ellas y de los Electores.

Méjico 10 de Julio de 1820. El Conde del Venadito. = Pedro Arzobispo de Méjico. = Ramon Gutierrez del Mazo .= Josef Ignacio Aguirrevengoa = Juan Ignacio Gonzalez Vertiz. = Lic. Benito Josef Guerra .= Josef Maria Fagoaga .= El Mariscal de Castilla Marqués de Ciria. = Ricardo Perez Gallardo, Secretario.

pio por enfermedad o anscoria, lo hara el encairgado de la prirriguis, de el vicirdo priesto, y es de capenae que el estesidanco que asista, se esmerará en ecreditar la circunspeccion, prudencia y zelo propio

taum Convecados los feligueses y esignada As y sitio para las juntas, parcoquiales, se pro clare a las eleciones conforme se previene en el arriquid 3, "de la Constitucion, con los Cindadanos que conchigan.

tido en la cabeza de la subdelegacion ó correcimien-

Tang Para la solome lud de cetas juntas, no ce recuide le seidencia del Carrocci como para les l'er roquiales. Pero el Cura de la cabezera o lugar en

Es copia. Méjico 11 de Julio de 1820.

Perez Gallardo.

to et Domingo an de Agosto.